

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Aracelly Villamil García
Accionado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
Radicación: 760013103008-2023-00200-00



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTES: ARACELLY VILLAMIL GARCÍA

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICACIÓN: 760013103008-2023-00200-00

SENTENCIA N°: T-011 primera instancia.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada con el fin de que se protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la Administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. La accionante a través de abogado expone que el juzgado accionado mediante auto N° 2205 del 9 de diciembre de 2022 requirió a la empresa Taxis y Autos Cali SAS para que informara si había entregado el vehículo VCO-090 a los herederos. Providencia remitida a la empresa en mención.

Posteriormente, en tres ocasiones, solicitó al Juzgado encartado informar si Taxis y Autos Cali SAS había dado respuesta al requerimiento efectuado a través de la providencia referida. Ante el tercer requerimiento el Juzgado Quinto Civil Municipal respondió que la sociedad no había remitido comunicación alguna.

Frente a lo anterior, el abogado solicitó continuar con el trámite de la sucesión en el sentido de sancionar a la empresa en ciernes el 24 de abril de los corrientes, petición reiterada el 23 de junio de 2023, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela el juzgado accionado no se ha pronunciado.

Conforme lo dicho solicita se ordene a la sede judicial enjuiciada continuar con el trámite subsiguiente de la sucesión.

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Aracelly Villamil García
Accionado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
Radicación: 760013103008-2023-00200-00

2. El accionado JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI a través de su titular remitió contestación a la presente acción de tutela informando que efectivamente a ese recinto judicial *“le correspondió conocer del proceso de sucesión adelantado por María del Pilar Flórez Aldana, bajo número de radicado 760014003005-2016-00530-00, y al que fue convocada la aquí accionante en calidad de heredera”*.

A renglón seguido empezó a relatar las etapas surtidas dentro de la sucesión de marras destacando que por auto N° 2205 del 9 de diciembre de 2022 ordenó a Taxis y Autos Cali SAS informar *“si ya habían efectuado la entrega del vehículo automotor de placas VCO-090 “y en que condición a las personas que le fue adjudicado, o si aún tiene la custodia del mismo, en razón a la solicitud elevada por el apoderado de los interesados el pasado 19 de octubre de 2022.”*

Indicó que ante la petición elevada por el apoderado judicial de la accionante *“la Secretaría del Despacho, rindió un informe en el que puso de presente las razones por las cuales no había ingresado el expediente para resolver las anteriores solicitudes”*.

No obstante, lo anterior, mediante providencia N° 2057 adiada 3 de agosto de 2023 se resolvió de fondo las solicitudes presentadas por el profesional del derecho representante de la aquí accionante. La referida providencia se notificó por estados el 4 de agosto del año en curso.

3. La vinculada TAXIS Y AUTOS CALI SAS remitió correo electrónico a esta sede judicial a través de su Representante Legal indicando que esta no es la primera acción de tutela presentada por la accionante, siendo todas desfavorables a sus intereses ya que ella solo tiene una cuota parte del vehículo pues existen otros herederos sobre el mismo bien; por ello, se le ha negado la entrega del vehículo.

Informa que han intentado comprarles los derechos a los herederos, pero la cónyuge supérstite quien cuenta con el 50% de los derechos sobre el vehículo no se ha presentado, además la accionante ha estado en desacuerdo con el ofrecimiento realizado y por ende no se ha llegado a un feliz término.

Finalmente aduce que la actora puede optar por comprar los derechos de los demás herederos.

4. Los vinculados MARÍA DEL PILAR FLÓREZ ALDANA, MIGUEL ÁNGEL VILLAMIL GARCÍA, VÍCTOR HUGO VILLAMIL GARCÍA, MANUEL ORLANDO VILLAMIL GARCÍA, MAURICIO VILLAMIL GARCIA guardaron silencio durante el curso de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

2. El problema jurídico emergente en el presente asunto consiste en determinar si el abogado accionante se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela a nombre de la señora Aracelly Villamil García contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

3. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley.

Es un mecanismo subsidiario, rápido y eficaz y sólo procede ante la ausencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Es sujeto activo de dicha acción la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; sujeto pasivo la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. El Decreto en mención en su artículo 10 consagró lo relativo a la legitimidad e interés para promover la acción de tutela, así:

“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

En lo atinente a la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela, la Corte Constitucional indicó que se configura en los siguientes casos¹:

*“(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”**; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.”* (Negrillas y Subrayado por el Despacho Judicial).

Respecto de los poderes, el artículo 74 del Código General del Proceso señala:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Y, por su parte, de antaño la Corte Constitucional en sentencia T-1025 de 2006, indicó que en los poderes cuando se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe indicar fácilmente y en forma clara y expresa lo siguiente:

“(i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar”.

¹ Sentencia T-176 de 2011

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Aracelly Villamil García
Accionado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
Radicación: 760013103008-2023-00200-00

Por tanto, la omisión en el poder de alguno de los elementos descritos genera falta de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, impide que se acceda a las peticiones del demandado por ausencia de un requisito procesal esencial y básico como es el definido por el artículo 74 del Código General del Proceso transcrito enantes.

CASO CONCRETO

5. Desde el pósito debe indicarse que el amparo carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional la protección de los derechos fundamentales a nombre propio, sin embargo, dicha situación varía cuando el accionante comparece a la administración de justicia a través de apoderado, ya que deben atenderse las exigencias previstas en el artículo 74 del estatuto procesal civil.

Por lo anterior, en el auto de admisión de la presente acción de tutela se requirió al profesional del derecho para que allegara un nuevo poder especial con los requisitos señalados en precedencia, específicamente los indicados por el Tribunal de Cierre Constitucional, estos son, “(i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar”.

A pesar de la claridad de los anteriores conceptos, encuentra este Despacho Judicial que el profesional del derecho no remedió la falencia advertida en torno a la ausencia de los requisitos del memorial presentado para actuar en representación de la señora Aracelly Villamil García para obtener la protección de sus derechos fundamentales, por cuanto el escrito presentado indica que la accionante otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Andrés Felipe Lenis Chacón “para que en nuestro nombre presente peticiones y solicitudes al Juzgado 5 Civil Municipal de Santiago de Cali, consagradas en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, y de ser necesario, promueva Acción Constitucional consagrada en el Artículo 86 de la misma Carta Magna”.

De ello podría pensarse que se ha otorgado poder especial para incoar el mecanismo constitucional en ciernes, sino fuera porque carece de las exigencias constitucionales decantadas de tiempo atrás por la Corte Constitucional y que aún siguen vigentes, pues el poder o la facultad otorgada por la señora Villamil García es para que el togado presente peticiones ante el Juzgado 5 Civil Municipal de esta urbe y, sólo en caso hipotético, presentar una acción de tutela; empero, dicho memorial no indica claramente contra quien se dirige la acción tuitiva, el acto u omisión que genera la vulneración de las garantías fundamentales y los derechos que se pretenden proteger y garantizar.

Por ende, en las condiciones actuales de la legislación colombiana –ley 2213 de

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Aracelly Villamil García
Accionado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
Radicación: 760013103008-2023-00200-00

2022- el otorgamiento de un poder ha sido facilitado al máximo, de modo que resulta inexcusable que un abogado actúe con un poder o mandato conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos para un proceso determinado, como se exige cuando al ejercicio de la acción de tutela acude un ciudadano por medio de un profesional del Derecho.

En consecuencia, se denegará la acción de tutela por improcedente, la cual, también carece de objeto si en cuenta se tiene que el juzgado accionado resolvió las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la heredera Aracelly Villamil García dentro del trámite de la sucesión intestada del de cujus Nicolás Villamil García, mediante auto N° 2057 del 3 de agosto de la presente anualidad.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela instaurada por Aracelly Villamil García contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: SI NO FUERE impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2023-00200-00